

**LOS BIENES CULTURALES.
ENFOQUE JURÍDICO-SISTEMÁTICO**

*Comunicación efectuada
por el Académico Titular Dr. Marcelo Urbano Salerno
en la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires,
en la sesión plenaria del 31 de octubre de 2011*

La publicación de los trabajos de los académicos y disertantes invitados se realiza bajo el principio de libertad académica y no implica ningún grado de adhesión por parte de otros miembros de la Academia, ni de ésta como entidad colectiva, a las ideas o puntos de vista de los autores.

LOS BIENES CULTURALES. ENFOQUE JURÍDICO-SISTEMÁTICO

I.- Presentación

En las últimas décadas, el pensamiento jurídico evolucionó con una saludable tendencia para proteger las manifestaciones excelsas del espíritu. Alumbran nuevos conceptos dentro del ordenamiento vigente. Ello exige armonizar los textos con las reformas incorporadas por el legislador en distintas épocas. Cabe a la hermenéutica la tarea de sistematizar los cambios habidos, siguiendo pautas razonables y aplicando la lógica socrática.

Una clara señal de este fenómeno surgió con los **bienes culturales**, elementos que integran el llamado **patrimonio cultural**. Fenómeno surgido en la segunda mitad del siglo XX, gracias al impulso de la UNESCO, poco a poco adquirió relevancia en varios documentos y en tratados multilaterales. En el año 1966 hizo pública una Declaración afirmando que todas las culturas forman parte del patrimonio común de la humanidad. Entre las principales convenciones emanadas de la UNESCO se pueden citar las siguientes: en el año 1970, la **Convención reguladora de la importación y exportación de bienes culturales**; en el año 1992, la **Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural**; en el año 2003, la **Convención para salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial**; y en el año 2005, la **Convención destinada a proteger y promover la diversidad de expresiones culturales**.

Este ha sido el logro de una política civilizadora dirigida a imponer reglas efectivas en defensa de las creaciones humanas, generando un clima apto para la convivencia pacífica entre las naciones y la mutua cooperación. La República Argentina fue adaptando su legislación, conforme la doctrina elaborada por dicho organismo internacional del que forma parte. En nuestro país la normativa es dispersa y fragmentaria, aunque se tiende a darle organicidad en esta etapa.

Al concluir la Segunda Guerra Mundial, surgió la inquietud de preservar los testimonios culturales de mayor significación. Esa inquietud se evidenció ante las depredaciones producidas durante siglos que hicieron peligrar la riqueza atesorada por los pueblos o que destruyeron piezas de calidad. Los conflictos bélicos fueron la causa principal de las pérdidas sufridas, además de hechos vandálicos y la acción de las fuerzas naturales, como ser los cataclismos. La gestión de los Estados se orientó a conservar, proteger, recuperar y enriquecer esos bienes, dictando las medidas conducentes, a fin de elaborar un régimen normativo especial.

Vivimos en una época de crecimiento de la cultura aplicada a la industria y a los negocios, los cuales movilizan cuantiosos capitales. Basta recordar las actividades vinculadas a la cinematografía, la informática y la televisión. A partir del siglo XIX nació un mercado para el tráfico jurídico de estos bienes que rinde importantes utilidades y es un refugio para los inversores.

II.- El patrimonio cultural

Medio siglo atrás, la ciencia jurídica comenzó a utilizar la expresión **Patrimonio Común de la Humanidad**.

Esa expresión, que apunta al interés colectivo o comunitario, comprende dos especies, a saber:

- a) el **patrimonio natural**, relacionado con el mundo físico y el medio ambiente, la tierra, el agua, la flora y la fauna;
- b) el **patrimonio cultural**, engendrado por obra del intelecto humano, tanto en el campo del arte, como en el ámbito científico. Va de suyo que esta designación plantea establecer el sentido de la palabra cultura; v. gr. en idioma alemán “kultur” significa civilización. Sin querer suscitar un debate, asignamos a ese término una acepción genérica. Este criterio permite unir la valoración al sentido científico-sociológico-antropológico (véase art. 1 inc. a) de la ley 25.750). Ello sin perjuicio de la calificación legal formulada en algunos casos concretos (véase la ley 25.197).

La diferencia entre esas categorías depende según fuesen dadas por el creador del universo o fuesen obra del hombre. Valga de ejemplo el horno de barro; será **natural**, si es el nido del hornero (“furnario” en latín); será **cultural**, si fuese modelado por las manos de un artesano primitivo para cocinar alimentos. El art. 41 de la

Constitución Nacional, incorporado en el año 1994, alude a las dos especies cuando reconoce el derecho a vivir en un ambiente sano. Esa cláusula dispone que “las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”.

Antaño la voz latina “**patrimonium**” significaba el conjunto de bienes transmitidos a los hijos por sus padres, vale decir, era el acervo hereditario. El Código Civil argentino lo define en función de la garantía que cumple para los acreedores. Según este cuerpo legal es la universalidad de los bienes con valor pecuniario que posee una persona, deducido el pasivo integrado por las obligaciones asumidas (art. 2312, en vigor desde 1869). Forma un todo ideal compuesto en el activo por derechos reales, personales e intelectuales. La sustancia de esos derechos subjetivos tiene contenido económico, por tanto los bienes culturales integran su objeto, poseen apreciación dineraria.

Evidentemente, esta última definición no coincide con la anterior, imprecisa y ambigua. El empleo de un término proveniente de la rama privatista a fin de calificar una figura novedosa, ya aconteció con las voces mandato y representación, utilizadas con distinto alcance en la rama civil y la rama constitucional. Ese concepto relacionado originariamente con el interés individual, ahora se extrapola al interés colectivo.

Sirva la ocasión para señalar que el Código Civil califica al patrimonio como un elemento esencial de la personalidad de los entes de existencia visible y de los entes de existencia ideal (arts. 33, 39 y 48).

Cuando un vocablo echa a andar, nada puede detenerlo, hasta tomar conciencia de su verdadero alcance, instante en que será utilizado por el lenguaje científico para sumarlo al sistema, y poder conectar lo normativo a lo fáctico. Definir una institución permite aplicarla correctamente. Intentaré contribuir a esa tarea –asignatura pendiente– indagando en torno a la noción de los **derechos y bienes culturales**, que son los elementos del “**patrimonium**”. Ello exige profundizar el estudio de una categoría arraigada en la vida social, fundante de una serie de aplicaciones prácticas.

III.- ¿Qué es un bien?

Primero surgió la noción de **cosa**, dada su calidad corporal y, tiempo después, apareció el concepto de **bien**; ambas nociones fue-

ron empleadas para describir el objeto de los derechos subjetivos, conforme sus características. Tienen entre sí una relación dialéctica basada en lo material y lo inmaterial. La elucubración jurídica alcanzó su máximo grado, cuando se representó en dinero el haber de una persona, puesto que contablemente el activo se reduce a números y sumas.

Esta terminología innovadora permitió comprender los fenómenos que se produjeron en los dos últimos siglos, para advertir sobre la importancia del componente intangible.

“**Bonum**” en latín tenía un significado más rico que en su traducción al castellano: hacía referencia a la ética y a la utilidad. El derecho la incorporó a su vocabulario tardíamente, a fin de superar las limitaciones de la palabra **cosa** ceñida al ámbito material, ya que fue necesario abarcar otros campos más allá de dicha figura, donde anidan las producciones del intelecto. Fue un paso hacia adelante para regular las actividades y las creaciones inmateriales.

Hoy en día se emplea el vocablo **bien** en un sentido lato, puro y abstracto, independientemente de si posee algún valor económico. De ahí que el legislador, en un caso puntual, pudo declararlo fuera del comercio (“*extra commercium*”) a fin de prohibir su enajenación (arts. 2336 y 2337 Cód. Civ.), tales como los bienes pertenecientes al dominio público.

El jurista tiende a generalizar, elevándose hacia la abstracción por encima de los casos concretos, para remontarse a una órbita superior. Una vez alcanzado dicho nivel, aplicará el tecnicismo a cualquier supuesto para abarcar todas sus derivaciones. Entonces podrá fijar las especies comprendidas dentro del enunciado genérico.

A ese efecto, el Código descompone los bienes del siguiente modo: inmuebles, muebles, fungibles, consumibles, divisibles, principales, accesorios, públicos, privados, sagrados. Es una enumeración abierta que permite incorporar otros tipos. Nada impide añadir a esta lista las obras científicas, literarias y artísticas, tal como lo dispuso la ley 11.723 relativa a la propiedad intelectual.

La tradicional clasificación tripartita de bienes inmuebles, muebles e intelectuales, pareció haber sido completada al surgir los bienes culturales como una categoría autónoma. Aclaro que un bien cultural es susceptible de estar encuadrado simultáneamente en otras categorías: puede tratarse de un inmueble, de un mueble o de una obra intelectual.

Cada supuesto tiene una regulación específica. Tómese como ejemplo a una pintura artística; será **inmueble**, si se trata de un

fresco; será un **mueble**, cuando fue pintado un lienzo o una tabla; además es un **bien intelectual**, porque sobre ambas obras el artista tiene la propiedad relativa a la labor estética realizada.

No hay nada de nuevo en esto, pues todo depende de sus rasgos peculiares. Kant ya lo destacó en el siglo XVII al escribir estas líneas: "... un libro se compone **en parte de un producto del arte**; producto mecánico (**opus mechanicum**) que puede llevarse a cabo por todo poseedor legítimo de un ejemplar del libro. Hay, pues, lugar aquí a un **derecho real**. Pero el libro se compone también en **parte** del simple **discurso** del autor al público, discurso que no puede ser reproducido públicamente (**proestatio operae**) por un tercero, sin asentimiento del autor; y en este sentido hay derecho personal. El error consiste en confundir estas dos cosas".

IV.- Los derechos culturales

Un interrogante que precisa adecuada respuesta consiste en definir los derechos culturales, pertenecientes al amplio espacio de los derechos humanos, en segunda generación. A ese efecto resulta necesario analizar sus elementos, a saber: el **sujeto**, pues sus titulares son personas; el **objeto**, de carácter cultural, en razón de tener una sustancia de esa índole.

Veamos una norma que reúne dichos elementos: el art. 75 inciso 15 de la Constitución, incorporado en el año 1994. A los "pueblos indígenas argentinos", que habitan en la actualidad en el territorio, se les dispensó la personería jurídica. En la cláusula citada les fue reconocida su "preexistencia cultural", garantizándoles "el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural". El **sujeto**, es identificado como un grupo de personas unidas entre sí por su condición aborígen, y el derecho correspondiente lo ejercen respecto a un **objeto** vinculado a la cultura del grupo.

La Carta Política en su versión original de 1860, puso énfasis en la educación, en particular de las ciencias y de las artes (arts. 14 y 25), además de consagrar la propiedad intelectual (art. 17). Recuérdese la finalidad de lograr el "bienestar general", impuesta a los gobiernos en el Preámbulo, fórmula asociada a la enseñanza. Nada cambió en torno a los fines fundamentales del Estado, de cumplimiento ineludible. Más aún, en el año 1994 fue agregado un párrafo a las atribuciones del Congreso exigiéndole: "Dictar leyes que protejan la identidad y pluralismo cultural, la libre creación y circulación

de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales” (art. 75 inciso 19 in fine). Para ese entonces la República había suscripto varias convenciones internacionales sobre el tema, a las cuales luego les dio jerarquía constitucional (art. 75 inciso 22).

Respecto a los tratados mencionados, no es posible dejar caer en el olvido los siguientes: a) la **Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas** aprobada el 10 de diciembre de 1948, en la versión final del jurista francés René Cassin, cuyo art. 27 dice: “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”; b) la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** del año 1948, cuyo art. XIII titulado “Derecho a los beneficios de la cultura”, reitera con algunas variantes el texto anterior; y c) el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** aprobado en el año 1966, vigente en nuestro orden interno desde el año 1986 (ley 23.313), en su art. 15 consagra el derecho de cualquier persona a “participar en la vida cultural” y “gozar de los beneficios científicos y de sus aplicaciones”.

Todos esos documentos internacionales son enunciados programáticos que deben implementar los Estados miembro.

Los principios rectores tienen por fuente a la Constitución, los tratados con jerarquía suprema y las convenciones de la UNESCO que suscribió nuestro país. Además, existe una serie de regulaciones puntuales en el Código Civil, en el Código Penal, y en ciertas leyes relativas a temas variados, regulaciones que incorporaron esos principios.

Las personas son el centro de las relaciones que giran dentro de la órbita de estos derechos subjetivos. ¿Cuál es el sentido que debe darse a la locución “Patrimonio Común de la Humanidad”? Se trata de una denominación de gran amplitud, sin que esté referida a un sujeto en concreto, ni siquiera al Estado en el carácter de propiedad soberana o a una organización internacional, como las Naciones Unidas. Tiene el perfil de la universalidad, grato a las teorías iusnaturalistas. Este “Patrimonio Común” no es de nadie en particular, pues pertenece al género humano “in totum”, y goza de la protección de todos los pueblos del mundo. No es sujeto de derecho pues el término técnico indica un estadio superior por encima del interés particular. Se trata de una mención honorífica acreedora de respeto universal.

En cuanto a los **sujetos** titulares de los bienes culturales se refiere, nuestro sistema los agrupa del siguiente modo:

- a) Personas jurídicas de **carácter público**: el Estado en sus tres órdenes, las entidades autárquicas y la Iglesia Católica. Cuando los bienes fuesen de uso común, su goce y disfrute pertenece a los particulares.
- b) Personas jurídicas de **carácter privado**: de la extensa enumeración que se formula, cabe destacar a las asociaciones civiles y a las fundaciones, ambas sin fines de lucro.
- c) Personas de existencia visible.

Respecto al **objeto** de los derechos culturales, éste consiste en las relaciones cuya fuente emana principalmente de los contratos celebrados en los mercados, sean nominados o innominados. Reina una amplia libertad a fin de cumplir las funciones económicas de intercambio, uso y goce, préstamo, custodia, etc. Los actos a título gratuito, se canalizan mediante las donaciones y los legados. El mecenazgo carece de regulación legal, pero nada obsta a su práctica.

V.- Definición de los bienes culturales

Proponer una definición científica puede suscitar objeciones técnicas, máxime cuando faltan antecedentes en la doctrina que satisfaga a la “communis opinio”. En la actual etapa del devenir jurídico aun se encuentra sin formular una idea abstracta compatible con el ordenamiento. Se advierten los componentes básicos para el análisis: uno **moral** y el otro **económico**.

El primer componente se vincula al acto creativo de los seres humanos y a su esencia sensible, impidiendo justipreciarlo en dinero, dada su trascendencia intelectual y emotiva. De ahí que pueda ser un factor excluyente de cualquier otro elemento. En cambio, el componente **económico** va unido al anterior necesariamente.

Hoy día interesa el análisis en torno a la economía de la cultura. Existe una producción de bienes y su comercialización, generadoras de utilidades gravadas impositivamente. Estos bienes inciden en el mercado donde son ofrecidos a la demanda. Las operaciones se realizan por múltiples causas, no solamente estéticas, destinadas a atraer a los inversores, algunas con fines especulativos, aguardando que con el transcurso del tiempo aumenten de valor.

Recuérdese el concepto que propuso la UNESCO en la citada Convención del año 1970: “...se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la

arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia...”.

Un serio intento lo realizó la ley 25.197 sancionada en el año 1999, cuando fue constituido el Registro Nacional de Bienes Culturales para inventariar las piezas conservadas en instituciones estatales. El art. 2º definió los **bienes culturales** en los siguientes términos: “aquellos objetos, seres o sitios que constituyen la expresión o el testimonio de la creación humana y la evolución de la naturaleza y que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico o técnico excepcional”.

Asimismo, buscó precisar la noción de **bienes culturales histórico-artísticos** derivada de la anterior como: “todas las obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, de carácter irreemplazable, cuya peculiaridad, rareza y/o antigüedad les confiere un valor universal o nacional excepcional desde el punto de vista histórico, etnológico o antropológico, así como las obras arquitectónicas, de la escultura o de pintura y la de carácter arqueológico”.

Las notas salientes de ambos textos son: el **valor** de la obra y su carácter **excepcional**.

Esa ley no logró sistematizar las definiciones transcritas con las disposiciones del Código Civil, ni hizo la concordancia con diversas normas en vigor, esparcidas por doquier.

Hubiera sido oportuno y conveniente ordenar todas las reglas vigentes en la materia. La redacción de esos textos es defectuosa, cae en la casuística –incluida la tautología– impropia del sistema, puesto que confunde lo **cultural** con lo dado por la **naturaleza**. Pese a carecer de rigor jurídico, marca el punto de partida de una labor a realizar en el futuro.

De cualquier forma parece necesario insistir que, más allá de una calificación legal, resulta indispensable elaborar una teoría coherente sobre este tema.

VI. Enumeración de algunos bienes culturales

Ante las dificultades de aprehender una razón abstracta que comprenda el cosmos de los bienes culturales, un sector de la doctrina se resigna a enumerarlos según su grado de importancia y los efectos jurídicos correlativos. Es la tendencia predominante, en tanto se adopta un criterio empírico, aunque se advierte que deja muchos problemas librados a la hermenéutica. Corresponde, pues, describir un panorama sucinto sobre la enumeración de estos bienes desde dos

perspectivas, a saber: a) la regulación del régimen de la propiedad; y b) la protección legal.

a) Regulación del régimen de la propiedad

Nuestro sistema jurídico incluye entre sus normas algunas dedicadas a la titularidad de los bienes, reglamentando los derechos y garantías proclamadas en la Constitución. Son disposiciones de fondo, es decir, de orden federal aplicables en todo el territorio del país a los siguientes supuestos:

1º.- La propiedad intelectual

Un imperativo de jerarquía superior impone reconocer la titularidad del derecho de autor a la obra científica, literaria, artística o didáctica de una persona, según la ley 11.723. A partir de la reforma introducida por la ley 25.036 dicha titularidad se ejerce específicamente sobre: “los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas; en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica, sea cual fuere el procedimiento de reproducción. La protección del derecho de autor abarcará la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí”.

Como no es una titularidad perpetua, pues está limitada en el tiempo, vencido el plazo legal, los bienes intelectuales pueden ser usufructuados por toda la población.

2º.- Bienes de los particulares y del dominio privado estatal

Pertenecen a esta categoría los bienes corporales de propiedad particular y los del dominio privado estatal en sus diferentes niveles. Así lo dispone el art. 2347 Cód. Civ., puesto que las personas de carácter privado tienen derechos culturales sobre sus bienes tangibles, sean muebles o inmuebles. En la especie, el art. 2334 Cód. Civ. considera ser lo principal “cuando el arte tenga mayor valor e importancia que la materia en que se ha ejercido”, sentando una regla que zanja problemas prácticos, para resaltar la noción de valor.

Un caso puntual son los tesoros ocultos o enterrados en un inmueble que hubiere abandonado su dueño; suelen ser monedas, joyas y “objetos preciosos”, susceptibles de apropiación por el descubridor (art. 2343 inc. 5° Cód. Civ.). Esta disposición supone el hallazgo del tesoro, en el cual podrían encontrarse piezas artísticas.

Va de suyo que los particulares pueden formar colecciones de diverso carácter agrupadas bajo un denominador común (pinturas, esculturas, monedas antiguas, medallas, sellos de filatelia, etc.). Tienen derecho a disponer de la colección y de las piezas singulares que la componen, pudiendo exhibirlas públicamente si lo quisieran.

3°.- Bienes del dominio público

La ley 12.655, sancionada el año 1940, creó la “Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos” encargada de clasificar y formular la “lista de monumentos históricos del país” (art. 4). Los Museos del Estado pertenecen al dominio público, como asimismo las piezas individuales y colecciones que los integran. La Comisión citada tiene entre otras facultades la de proponer declarar de utilidad pública un bien para que sea expropiado, designar expertos a fin de que estimen “los valores históricos, artísticos o arqueológicos” de un monumento, e intervenir en caso que sea vendido, gravado o exportado algún “objeto mueble o documento histórico”.

A raíz de la reforma del año 1968 fueron incorporados al art. 2340 del Código Civil dos nuevos incisos referidos al tema bajo estudio.

El inciso 8° del art. 2340 declaró bienes públicos a “los documentos oficiales de los poderes del Estado”. Esa designación, aunque muy vasta, había sido acotada por la ley 12.665 para precisar la documentación relacionada con asuntos vinculados al gobierno y administración del Estado que fueren expedidos por autoridades civiles, militares o eclesiásticas. La recopilación, ordenamiento y conservación de esos documentos corresponde al Archivo General de la Nación, fundado por la ley 15.930, entidad cuyo origen se remota al año 1821.

A su vez, el inciso 9° del art. 2340 declaró pertenecer al dominio público “las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés científico”. Ese enunciado ya regía en esa época en virtud de la ley 9080, dictada en 1913, con minuciosa reglamentación. Desde el año 2003 rige la ley 25.743 que discrimina el “patrimonio arqueológico” del “patrimonio paleontológico”, a los que proclama integrar el “Patrimonio Cultural de la Nación” (arts. 2, 9 y 30). Esta ley em-

plea alternativamente como sinónimos las palabras bien, cosa y objeto. Creó un “Registro Oficial de Yacimientos Arqueológicos y Paleontológicos” para inscribir dichos yacimientos.

De seguido se transcribe el primer párrafo del art. 2 donde el legislador brinda la definición que sirve de eje a esta normativa: “... las cosas muebles e inmuebles o vestigios de cualquier naturaleza que se encuentren en la superficie, subsuelo o sumergidos en aguas jurisdiccionales, que puedan proporcionar información sobre los grupos socioculturales que habitaron el país desde épocas precolombinas hasta épocas históricas recientes”. Obsérvese que en vez de emplear la locución “ruinas” utiliza la palabra “vestigios”.

4°.- Riqueza cultural del cristianismo

“Ab initio”, el cristianismo predicó las enseñanzas de Jesús de Nazareth, sentando las bases de la ciencia teológica en las revelaciones de los Evangelios. Concibió una ética y una filosofía de vida, relacionando principios y valores. Propuso una doctrina social inspirada en esas enseñanzas, adaptándola a la realidad de nuestra época. Todas las contribuciones del cristianismo en el país ponen en evidencia su riqueza cultural, hundiendo las raíces en el pasado.

La exteriorización más significativa de esos aportes se aprecia en el ámbito de las bellas artes, impregnadas de espiritualidad, a través de símbolos, imágenes y ornamentos que son una señal de su vigencia. Existe un arte sacro y una literatura de género religioso que transmite los valores cristianos desde hace siglos a todo el orbe. La acción ecuménica supone la idea de un patrimonio común de la humanidad.

Los **bienes sagrados** tienen amparo constitucional y encuentran tutela en el concordato celebrado con la Santa Sede. Son regulados por el Código Civil (art. 2345), y el Código Canónico. Esos bienes pertenecientes a la Iglesia Católica, tienen por finalidad la liturgia y los actos de adoración. La Iglesia posee otros bienes que, sin tener carácter sacro, están dedicados a la devoción. Se exhiben desde tiempo inmemorial en lugares públicos como signos de fe.

b) Protección Legal

El Congreso sancionó diversas leyes a lo largo de los años para proteger los bienes culturales, cuyas normas serán mencionadas a continuación.

1.- Código Penal

Existen tipos penales que prevén sanciones a los autores de daños causados a estos bienes, de los cuales se desprende que las personas damnificadas tienen además legitimación para obtener un resarcimiento económico (arts. 1094 y 1095 Cód. Civ.).

Resulta elocuente el actuar de algunos inadaptados sociales que embadurnan y cubren de grafiti a edificios y monumentos de nuestra ciudad. Ello demuestra el menoscabo que sufre el acervo cultural, sin ninguna justificación, pues se trata de reacciones violentas dignas del análisis psicológico y sociológico. Se encuentran incriminadas dos clases de conducta: el daño agravado (art. 184 inc. 5° Cód. Penal) y la trasgresión a la seguridad pública (art. 186 inc. 3° Cód. cit.). Son actos ilícitos cometidos contra archivos, bibliotecas y museos; los pirómanos tienen una penalidad específica. Además, el daño puede afectar a “signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos”.

2.- Custodia gubernamental

Las autoridades públicas tienen a su cargo la conservación y protección de los bienes correspondientes a su área. Así, a modo de ejemplo, los “bienes históricos y artísticos, lugares, monumentos, inmuebles” (art. 2 ley 12.665), y el “patrimonio arqueológico” (arts. 1 y 4 ley 25.743). El Archivo General de la Nación debe conservar los documentos obrantes en su repositorio.

De significativa protección gozan las obras de arquitectura por su calidad artística y condición histórica. El Estado dicta a ese efecto medidas administrativas, restrictivas del dominio, a fin de impedir la destrucción total o parcial de esos bienes siguiendo líneas urbanísticas. Prevalece el interés colectivo sobre otras consideraciones.

VII.- Reflexión final

Después de haber trazado este panorama, podemos afirmar que los bienes culturales, impregnados de un valor moral, son una categoría jurídica, aunque carezcan de una definición retórica. El derecho no avanza al galope, pues las improvisaciones y apresuramientos le impiden cumplir su plena finalidad social. Nadie puede negar los

logros obtenidos, el más importante es haber consagrado un tecnicismo apto para aplicar en el mundo del arte y del pensamiento. Paulatinamente ese tecnicismo abrirá nuevos horizontes a la humanidad, a fin de perfeccionar el sistema jurídico.

Bibliografía

- Association Henri Capitant, *La protection des biens culturels* (Journées polonaises), tomo XL, edit. Economica, París, 1991.
- Association Henri Capitant, *Droit et Culture* (Journées louisianaises), tomo LVIII, edit. Bruylant y Lb, 2v, París, 2010.
- Jose María Dagnino Pastore, “Sobre economía de las artes”, *Universitas* (U.C.A.) n° 5, febrero 2008, pp. 85/105.
- Edwin R. Harvey, *Derechos culturales en iberoamérica y el mundo*, edit. Tecnos, Madrid, 1990.
- Rémy Libchaber, “La recodification du droit des biens”, en *Le Code Civil 1804-2004. Livre du Bicentenaire*, edit. Dalloz-Lexis Nexis Litec, París, 2004, pp. 297/372.
- Manuel Kant, *Principios metafísicos del derecho*, Madrid, 1873.
- Marcelo Urbano Salerno y Javier J. Salerno, “El patrimonio del deudor y los derechos del acreedor”, edit. Astrea, Buenos Aires (en prensa).
- Jorge A. Sánchez Cordero Dávila, *Les biens culturels précolombiens leur protection juridique*, edit. L.G.D.J., París, 2004.
- François Guy Trébulle, “La propriété à l’épreuve du patrimoine común: le renouveau du domaine universe”, en *Études offertes au professeur Philippe Malinvaud*, edit. Lexis Nexis Litec, París, 2007, pp. 659/685.

MESA DIRECTIVA

- 2011-2013 -

Presidente

Dr. HUGO FRANCISCO BAUZÁ

Vicepresidente 1°

Dr. MARCELO A. DANKERT

Vicepresidente 2°

Dr. FAUSTO T. L. GRATTON

Secretario

Ing. JUAN CARLOS FERRERI

Prosecretaria

Dra. AMALIA SANGUINETTI DE BÓRMIDA

Tesorero

Ing. LUIS ALBERTO DE VEDIA

Protesorero

Ing. ANTONIO A. QUIJANO

Director de *Anales*
Académico Titular Dr. Alberto Rodríguez Galán

Consejo Asesor de *Anales*
Académico Titular Dr. Amílcar E. Argüelles
Académico Titular Dr. Mariano N. Castex
Académico Titular Dr. Roberto J. Walton

Secretaría de Redacción
Dra. Isabel Laura Cárdenas

Impreso durante el mes de diciembre de 2011 en *Ronaldo J. Pellegrini Impresiones*,
Bacacay 2664, Depto. 23, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina
correo-e: pellegrinirj@gmail.com